

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 037-2020-01413-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 18 de diciembre de esta anualidad por el Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Irwin Jamid Medina Meléndez solicitó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada su vinculación a nómina desde noviembre de 2020, pague los salarios y demás emolumentos causados desde octubre de 2019 y lo traslade a un colegio cercano a su residencia.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Fue nombrado en propiedad el 12 de enero de 2016 en el organismo acusado, desde entonces prestó sus servicios como docente en el Colegio José Francisco Socarras IED.

El 18 de septiembre de 2019 fue capturado por la comisión del presunto delito de actos sexuales abusivos con menor de catorce años. Además, se inició un proceso disciplinario en su contra, el cual fue archivado el 19 de junio de 2020 al no encontrarse mérito para abrir pliego de cargos. Igualmente, el 28 de octubre del año pasado, el Juzgado 81 Penal con Función de Control de Garantías le concedió la libertad por vencimiento de términos.

El 3 de noviembre de 2020 solicitó a la Secretaría Distrital de Educación que lo vinculara a la nómina de ese mes y le asignara un nuevo colegio, así como el pago de los salarios y demás emolumentos desde octubre de 2019.

El 1 de diciembre siguiente la entidad accionada le informó que no pagaría las prestaciones económicas reclamadas por no haber trabajado en el periodo

reclamado ni lo vincularían nuevamente porque no había salido el acto administrativo correspondiente.

Agregó que, a pesar de tener un nombramiento en propiedad, no ha recibido los ingresos mensuales de su trabajo y la autoridad censurada ha adoptado un posición de venganza en su contra violando la presunción de inocencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó a los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, mediante auto del 4 de diciembre de la anualidad anterior.

2. La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá se opuso a la prosperidad del resguardo, para lo cual adujo que, si bien el accionante está vinculado como docente de planta desde 2016, a raíz de su captura y privación de la libertad se suspendieron sus pagos salariales desde noviembre de 2019. Adicionalmente el traslado reclamado por esa persona a fines del año pasado todavía no ha sido aprobado ni tampoco procedía la cancelación de prestaciones económicas porque no se prestó el servicio. Sumado a lo anterior, esa entidad profirió la Resolución n.º 1305 del 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se otorgó una comisión de servicios al quejoso en la Dirección Local de Bosa, lo que constituye un hecho superado. No obstante, frente al pago de salarios a partir de octubre de 2019 no es procedente acceder a esa súplica por la razón señalada atrás y, además, ese individuo no cumple el requisito de la subsidiariedad respecto a ese reclamo.

3. El Ministerio de Salud y Protección Social expuso que es improcedente la tutela en su contra y debe ser exonerado de toda responsabilidad que se le endilgue, pues no es el competente para resolver la solicitud del censor, por lo que hay falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. La Superintendencia Nacional de Salud sostuvo que no incurrió en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del promotor, por lo que debe ser desvinculada o absuelta en este trámite constitucional, en particular dado que los hechos y súplicas del amparo no se relacionan con esa entidad.

5. El Ministerio de Trabajo solicitó la declaración de improcedencia de la salvaguarda constitucional en su contra y la exoneración de responsabilidad en este asunto, por cuanto no hay obligación de su parte ni ha conculcado o puesto en peligro garantía superior alguna del actor.

6. El *a quo*, en fallo del 18 de diciembre de 2020, negó el amparo deprecado, para lo cual expuso que la entidad accionada reubicó en comisión de servicios al accionante en la Dirección Local de Bosa e igualmente no accedió al pago de salarios desde octubre de 2019 a octubre de 2019 porque esa persona no prestó sus servicios, lo que significa que existe un hecho superado en este caso y, en ese orden, es improcedente la salvaguarda reclamada.

7. Inconforme con esta determinación, el actor la impugnó aduciendo que sus derechos fundamentales siguen vulnerados por el organismo acusado, puesto que solicitó su inclusión en nómina desde noviembre de 2020 y esta se produjo un mes más tarde, sin que reciba sueldo alguno hasta que se inicien labores en el 2021, a lo que suma que él tiene derecho a los salarios dejados de percibir desde octubre de 2019 a octubre de 2020, toda vez que no ha sido condenado ni vencido en juicio penal.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al reconocimiento y pago de acreencias laborales por medio de la acción de tutela la Corte Constitucional, en sentencia T-043 de 2018, señaló que:

(...) por regla general dicha pretensión no es susceptible de ampararse por esta vía, por cuanto en el ordenamiento jurídico la jurisdicción ordinaria laboral, o la jurisdicción de contenciosa administrativa tienen mecanismos idóneos y eficaces de defensa judicial según el caso. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante.

(...)

En síntesis, de acuerdo con el requisito de subsidiariedad, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, este requisito puede flexibilizarse si el juez constitucional logra determinar alguno de estos supuestos: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no resultan lo suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere la protección constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el afectado se enfrentaría a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. Así mismo, debe señalarse que mientras las controversias respecto de derechos laborales ciertos e indiscutibles tienen una gran relevancia constitucional, ya que éstos involucran derechos fundamentales y por eso constituyen un límite infranqueable dentro de las relaciones laborales, los derechos inciertos y discutibles dentro de la relación laboral son derechos legales que pueden ser protegidos por esa jurisdicción natural.

Respecto al derecho al mínimo vital, esa Corporación, en la misma providencia citada, precisó lo siguiente:

(...) el citado derecho se ha entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc.” De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

Así mismo, el alto tribunal expuso la importancia de la distinción entre derechos laborales ciertos e indiscutibles frente a los inciertos y discutibles para la procedencia del amparo, en los siguientes términos:

(...) las controversias que recaen sobre los derechos ciertos e indiscutibles pueden, en algunos casos, protegerse a través de la jurisdicción constitucional, mientras que las de los derechos inciertos y discutibles deben debatirse necesariamente en la jurisdicción ordinaria. Lo anterior, debido a que mientras los primeros constituyen para los trabajadores una garantía constitucionalmente protegida y por consiguiente de aplicación inmediata, los segundos, tienen protección legal de límites al tener un carácter transable y renunciable, y por ello competen a la jurisdicción ordinaria. (Ibidem).

Finalmente, en la sentencia T-040 de 2018 la Corte Constitucional precisó la diferenciación anterior en esta forma:

(...) un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.

3. En el caso concreto, se advierte que no se reunieron los presupuestos establecidos en la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la tutela para obtener el pago de las acreencias laborales solicitadas por el señor Irwin Jamid Medina Meléndez en contra de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá; súplicas que, según su escrito de impugnación, se refieren a la inclusión en nómina desde noviembre de 2020 y el pago de los salarios dejados de percibir desde octubre de 2019 a octubre de 2020, época en la que estuvo privado de la libertad a causa de un proceso penal adelantado en su contra.

En efecto, de acuerdo con las pruebas recaudadas, se observa que, de un lado, el quejoso está reclamando el pago de acreencias laborales que son inciertas y discutibles, por cuanto la entidad accionada, el año pasado, le informó a esa persona que no era procedente la cancelación de las prestaciones económicas correspondientes al periodo en que estuvo privado de la libertad debido a que, efectivamente, él no prestó sus servicios en ese organismo.

Esta situación implica los hechos narrados por el gestor del amparo frente a la causación de esos créditos laborales no son claros, comoquiera que la autoridad distrital aseveró que no se cumplió la condición de la prestación personal

del servicio, lo que habría impedido el nacimiento del derecho reclamado; en otras palabras, sin duda alguna se tratan de derechos inciertos y discutibles que todavía no se han incorporado al patrimonio de esa persona y que, por tanto, deben ser exigidos ante el juez natural, según la jurisprudencia constitucional.

Sumado a esto, el 22 de enero de 2021 la Secretaría le informó que él inició labores en la Dirección Local de Bosa a partir del 12 de enero anterior, a causa de la comisión de servicios otorgada con la Resolución n.º 1305 del 7 de diciembre de 2020, por lo que se *“adelantaron las actuaciones administrativas correspondientes”* para que se *“proceda a liquidar y pagar sus emolumentos salariales, a partir de la fecha de expedición de dicho acto administrativo, en la nómina correspondiente para el mes de febrero, teniendo en cuenta la fecha de cierre de novedades”*.

Esto significa que tampoco existe una actual vulneración del derecho fundamental al mínimo vital del censor, debido a que no se aportaron las pruebas que demuestren claramente que en el tiempo actual no tenga la capacidad para satisfacer sus necesidades básicas y, en cambio, se probó que el pago de sus acreencias laborales está garantizado en esta época, por cuanto se están realizando las gestiones para su inclusión en nómina, es decir, desde la emisión de aquel acto administrativo existe la certeza de que el censor contará con los recursos económicos para su subsistencia. Lo anterior implica que no es urgente la adopción de medidas prontas e inmediatas para conjurar la amenaza a la garantía del mínimo vital ni que es impostergable la presente tutela; dicho de otro modo, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que abra paso a la salvaguarda constitucional.

4. Bajo esta perspectiva, es claro que no se cumplieron los requisitos que ha establecido la procedencia excepcional de la acción de tutela en casos como este, pues, se reitera, (i) el gestor del amparo está reclamando derechos inciertos y discutibles respecto a la causación o no de sus acreencias laborales durante el tiempo que estuvo privado de la libertad sin que pudiera prestar el servicio personal de la docencia, y (ii) no se demostró la ocurrencia inminente y actual de un perjuicio irremediable frente a su garantía superior al mínimo vital dado que la autoridad encausado ha adoptado las decisiones para incluirlo nuevamente en nómina después de que recuperó la libertad.

Por lo tanto, si el accionante considera que se deben reconocer las prestaciones económicas aquí exigidas, entonces, deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los mecanismos ordinarios judiciales a su alcance, los cuales son idóneos y eficaces, para solucionar esa controversia de índole económica.

5. En consecuencia, se confirmará la sentencia impugnada, según lo expuesto en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 18 de diciembre de esta anualidad por el Juzgado 37 Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28acc5348575efba9d33d54be685fcf604a9e01f7242e644d7b4477d67b7c2d0

Documento generado en 08/02/2021 06:37:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110014003014-2020-00312-01

Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A., en el proceso de la referencia, sobre el auto del 26 de agosto de 2020 mediante el cual el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la misma en debida forma - por no haber dado cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º del auto inadmisorio, providencia fechada 29 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:

El a-quo argumentó en la providencia apelada que el 29 de julio de 2020 inadmitió la acción de la referencia, encontrándose entre las causales de aquel acto las fijadas en los numerales segundo y tercero de la misma; “...2. *Sírvase aportar dictamen sobre la constitución de la servidumbre, en los términos del artículo 376 del C.G.P., el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 226 Ibídem.* 3. *Sírvase enviar copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad al artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020...*”

Sin que en el término para subsanar la demanda se hubiere arrimado el dictamen sobre la constitución de la servidumbre en los términos del artículo 376 del C.G.P, ni acreditó el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de los demandados, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Ahora bien, tal decisión fue objeto de reposición y en subsidio apelación, lo que generó que el 15 de diciembre de 2020, se hubiere mantenido el rechazó de la demanda, pues si bien la causal del numeral 2, del auto inadmisorio de la demanda se tenía por saneada, la misma suerte no corría la tercera causa de inadmisión.

Cita el Juzgado, que el recurrente al argumentar el desconocimiento de la dirección electrónica de la demandada, no estaba exentó de la carga de enviar la demanda y sus anexos previamente a su presentación, de conformidad con lo regulado en el decreto 806 del año 2020, pues aquella carga era dable efectuarla de manera física, agregando que en gracia de discusión se tiene que la cautela solicitada no cumple con los requisitos que el mismo Decreto señaló para saltarse tan notificación pues se dijo; “...es menester aclarar que tal exención no se predica de cualquier tipo de cautelas, sino de aquellas que buscan salvaguardar los efectos de la sentencia, lo cual no

acaecer en el subjuice, pues la inscripción de la demanda, además de proceder de manera oficiosa para éstos procedimientos, ostenta fines publicitarios y se dirige a proteger los intereses de terceros...”

Así las cosas, quedó sustentado el rechazo de la acción solamente por el no cumplimiento de la causal tercera del auto que inadmitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no tener por subsanada de debida manera la demanda, puesto que, para el presente caso no opera la exigencia de la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

Indicó que el Decreto 806 de 04 de junio del año 2020, prevé que se exceptúa de esta obligación a la parte demandante, cuando en la demanda se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, citando la norma¹ y agregó que en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 de 2015 el mismo legislador decretó que. *“...1. en el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante...”*.

Puestas de este modo las cosas, cerró su participación en el punto indicando que, el despacho está llamado a exceptuar a la entidad demandante de este requisito de admisibilidad por configurarse de pleno la excepción prevista por el legislador, pues en los casos en donde se solicite el decreto y práctica de medidas cautelares no se hace necesario acreditar el envío de la demanda al demandado y que para el caso de las servidumbres de conducción de energía eléctrica, la inscripción de la demanda si no se pide por la parte será decretada de oficio por el Juez.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada por el Juez Municipal y se ordene aceptar el trámite.

CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues, se tiene que la apelación a resolverse se centrará, meramente en el hecho de determinar si la entidad demandante tenía o no la obligación de enviar de forma electrónica o física la demanda y sus anexos a la persona a demandar, al interior del proceso especial de imposición de servidumbre de energía eléctrica.

Señaló el legislador en el artículo 6 del decreto 806 del año 2020, que; *“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan*

¹ Artículo 6 decreto 806 de 04 de junio del año 2020

funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...” (subrayado y resaltado por el despacho)

Teniendo así en el caso revisado que al ser un proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, se tiene que la parte demandante en su escrito de demanda, solicitó el Juez de conocimiento que en el auto admisorio de la demanda también decretara “...III. MEDIDA CAUTELAR Sírvase Señor Juez, LIBRAR oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo Registral Manizales, ordenando la inscripción de la demanda al folio de matrícula No. 100-37384, correspondiente al predio denominado “EL RINCÓN” ubicado en la vereda MANIZALES (según el FMI) municipio de MANIZALES, Departamento de CALDAS, en la forma y para los fines indicados en el numeral 1º del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 592 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 3º, numeral 1º del Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015...”, teniendo así, por cumplido el requisito indicado en el numeral 6 del decreto 806 del 04 de junio del año 2020, pues al contrario de la interpretación dada por el Juez Municipal, se tiene que la norma antes citada, no hizo manifestación o aclaración alguna al respecto de los tipos de medidas cautelares que se debían solicitar, para no tener la obligación de enviar la demanda al demandado para el momento de su radicación, pues simplemente señaló “...salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas...”.

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta Ciudad, pues tal como se observa el demandante solicitó la única medida cautelar que sería aplicable al caso revisado, desde la radicación de la demanda, hecho suficiente para no poderse aplicar o solicitar que se acreditara por parte del demandante remitir la acción de - proceso especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica a la demandada.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho la decisión tomada el pasado 26 de agosto de 2020, por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada 26 de agosto de 2020 proferida el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, se ordena el continuar con el trámite del proceso

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55bcf404ca85da5d50d4786dc877fc29582c71eb08f339a18920f9f26dabe377

Documento generado en 08/02/2021 04:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00035-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Adriana María Giraldo Hernández solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, igualdad, mínimo vital, vida e integridad personal, presuntamente vulnerados por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 9 de octubre de 2020 y se conceda la ayuda humanitaria de forma inmediata.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En la fecha referida, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se otorgara la ayuda humanitaria, informara cuándo se entregaría, se realizara una nueva valoración de carencias y se certificara la condición de desplazamiento forzado.

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma y evade su responsabilidad expidiendo una resolución en la que manifestaron que su situación de desamparo había sido superada, a pesar de que eso no ha sucedido.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 28 de enero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Fondo Nacional de Vivienda, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas expuso que el requerimiento de la actora fue resuelto el 28 de diciembre de 2020, mediante el oficio n.º 202072034624271, el cual fue remitido al correo electrónico de esa

persona, en donde se le informó que a través de la Resolución n.º 0600120202964623 de 2020 se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, pues se determinó que no existen características que inhabiliten al hogar para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo. Por estos motivos, estimó que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales y no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulnerara las prerrogativas constitucionales de la quejosa, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar la salvaguarda constitucional.

4. El Fondo Nacional de Vivienda solicitó la desvinculación de este trámite constitucional, debido a que el censor no se ha postulado a ninguna convocatoria de ese organismo ni tampoco existe alguna petición radicada por esa persona o remitida por competencia a su nombre, según el sistema de gestión documental.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Adriana María Giraldo Hernández solicitó, el 9 de octubre de 2020, a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que le otorgara la ayuda humanitaria, informara cuándo esta se entregaría, realizara una nueva valoración de carencias y certificara su condición de desplazamiento forzado, debido a que ella todavía se hallaba en estado de vulnerabilidad.

Frente a este requerimiento, la entidad pública, por medio del oficio n.º 20217202422261 del 29 de enero del año cursante, remitido ese mismo día a la dirección electrónica informada por la peticionaria, se le informó a esa persona que en comunicación n.º 202072034624271 del 28 de diciembre de 2020 se había resuelto la solicitud de atención humanitaria, que ya se había surtido la notificación de la Resolución n.º 0600120202964623 de 2020 y que en su caso estaba finalizado el proceso de identificación de carencias, según lo señalado en ese acto administrativo, por lo que no procedía la nueva valoración reclamada. Adicionalmente, se anexó la respuesta emitida el año pasado, el certificado de inclusión en el Registro Único de Víctimas, así como la resolución mencionada, por la que se suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Por consiguiente, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión de los derechos fundamentales de la actora por falta de contestación a la petición interpuesta por ella se superó, debido a que se emitió una contestación a lo suplicado por esa persona que cumplió los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para tal efecto, la cual no debía ser necesariamente positiva frente a lo solicitado.

Por ende, es claro que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Adriana María Giraldo Hernández contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1b281cbe186e9ef82e7809c22373a95a8dfe9c72b73fcb43f6674ed923d91a1

Documento generado en 08/02/2021 04:04:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 110013103047-2021-00044-00

Clase: Ejecutivo de efectividad de la Garantía Real.

Niégase el mandamiento de pago solicitado por el BANCO DE BOGOTÁ, por cuanto la escritura pública contentiva de la garantía hipotecaria, no presta mérito ejecutivo al no contener la constancia de ser la primera copia de la original, esto a la luz de lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y el artículo 80 de la Ley 960 de 1970 que al respecto establece “...si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta ese mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expide”,

En consecuencia, por Secretaría, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9b5fe38eb605ecc6b7b9c7508229f0331c1c42477dd95
fc6a9ad1c3f840b397

Documento generado en 08/02/2021 04:04:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00045-00
Clase: Impugnación de actas de asamblea.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el Despacho encuentra que la misma debe rechazarse en los términos del artículo 90 del C.G.P. por haber operado el fenómeno de la caducidad como pasa a exponerse.

Del escrito de demanda se desprende que la accionante cuestiona la legalidad de las decisiones adoptadas en la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios llevada a cabo el pasado 30 de noviembre de 2020, pues en su criterio las determinaciones allí adoptadas se hicieron de manera ilegal, pues fueron consecuencia de una citación a los interesados que no cumplió con el lapso de antelación que la norma regula para tal fin.

Al tenor de lo proscrito por el artículo 382 del C. G. de P., «*la demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el termino se contará desde la fecha de la inscripción*»

Así las cosas, resulta claro que el interregno consignado en la norma en cita corresponde a un término de caducidad de la acción, por lo que, vencido este, se impone al juzgador rechazar de plano la demanda, en armonía de lo normado por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.

Es preciso indicar que, por una parte el artículo 382 *ibídem* es plenamente aplicable al caso, al referir la demanda de impugnación de «*cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado*».

Superado lo anterior, se debe indicar que el término de caducidad debe ser computado desde la fecha del acto respectivo, es decir, para el caso en concreto, desde el 30 de noviembre de 2020, puesto que es en aquella fecha que se tomó la decisión que se cuestiona a través de la presente demanda. Aclarando que bajo los parámetros de la Ley 675 de 2001, el único acto objeto de registro, es el nombramiento del administrador, para efectos de certificación de existencia y representación de las copropiedades.

Colofón de lo expuesto, al tener como fecha del acto censurado el 30 de noviembre de 2020, por lo que demandante podía acudir a la jurisdicción

en pro de sus pedimentos hasta el 30 de enero de 2021; sin embargo, conforme al acta de reparto se observa que el líbello fue radicado el 01 de febrero de 2021, lo que permite colegir que el fenómeno de la caducidad ha operado en las presente diligencias, razón más que suficiente para proceder al rechazo de la demanda.

En armonía de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, conforme a las breves consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose (C. G. del Proceso, artículo 90).

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f069094de9d8abcd24d9b7f6c68b2bed92f76e8239e0fdab5dc537273388
99f5**

Documento generado en 08/02/2021 04:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00046-00
Clase: Ejecutivo Para la Efectividad de Garantía Real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte los Certificados de libertad y Tradición actualizados, expedición no mayor a un mes, de los dos bienes inmuebles sobre los cuales recae la garantía real, ya que los mismos se tornan desactualizados.

Segundo: Aporte el poder especial dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá o a esta sede Judicial, en el que se le faculte al abogado para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad EJECUTANTE, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal. Se aclara que el mandato debe contener el requisito del inciso segundo de la norma antes mencionado y señalar con claridad los títulos valores a ejecutar y sus montos.

Tercero: Dirija la acción ejecutiva para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá o a esta sede Judicial, pues la arrimada está direccionada para otros despachos del país.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7f3359530b229eebaf15292b79d0021396540f274d039bee2f36c8156728c53

Documento generado en 08/02/2021 04:04:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00049-00
Clase: Restitución de tenencia.

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Aporte poder en el que se le faculte para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad demandante, al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal. Se aclara que el mandato debe contener el requisito del inciso segundo de la norma antes mencionada.

Segundo: Acredite el haber enviado la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, toda vez que la demanda no contiene medidas cautelares.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a73a6adb9473c7695d06fbe7987191475cfed4c8c349a3207dc2429330141f7

Documento generado en 08/02/2021 04:04:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00050-00
Clase: Restitución de Inmueble

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1° del art. 20 del Código General del Proceso, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocerán, las actuaciones concernientes con los procesos contenciosos de mayor cuantía.

2) Así las cosas revisada la demanda, se observa que la cuantía del mismo no supera la suma de 136'278.901,00, luego entonces, como la citada estimación no supera el tope establecido en el artículo 25 ibídem, para ser de mayor cuantía, se advierte la falta de competencia de éste Despacho para conocer de esta ejecución.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aafa98ada321979e1efd50835e871c2b22c5ba7577fb3c39c6ddb5c2bf5c9c5

Documento generado en 08/02/2021 04:04:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00051-00
Clase: Ejecutivo.

Se analiza la viabilidad de proferir mandamiento de pago en el caso sub lite, teniendo en cuenta lo siguiente:

El “...Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2°. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por*

el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.*

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se

entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas...”

Adicionalmente, comporta precisar los artículos 621 de la obra en comento, así como el 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos, señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- Estar denominada expresamente como factura de venta.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria

NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- Fecha de su expedición.
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- Valor total de la operación.
- Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.
- indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Dentro de la nueva concepción podemos extractar, entre muchos otros, los siguientes postulados, que ahora interesan:

Pueden constituirse en título valor cuando se trate de venta de bienes real y materialmente entregados o servicios efectivamente prestados.

Sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "Factura de Venta".

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 03 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Ahora bien, el canon 774 trae ahora tres presupuestos como son:

- Fecha de vencimiento, que de no constar se entenderá dentro de los 30 días siguientes a su emisión;
- Fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

- El emisor (vendedor del bien o prestador del servicio), dejará constancia, del estado de pago y las condiciones del mismo.

A continuación, consagra de manera perentoria: No tendrá el carácter de **título valor** la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

En este orden de ideas, debe precisarse que la factura puede ser base de una ejecución de dos formas, la primera cuando satisface a cabalidad las exigencias transcritas, caso en el cual será catalogado como un “título valor”, pero también cuando sin alcanzar tal calidad, puede ser estimada como título ejecutivo.

Por tanto, no basta para librar el mandamiento de pago determinar si cumple los requisitos contemplados en aquellos preceptos y por ende, que constituye un título valor, sino que, en ausencia de los mismos, se impone su análisis a la luz del canon 488 del Código Ritual.

Aplicados los anteriores supuestos normativos al caso que ocupa la atención del despacho, efectivamente se constata que los documentos base de recaudo no cumplen las exigencias legales, pues es patente la falta de aceptación expresa y táctica en el contenido de las facturas.

Adicionalmente, tampoco revelan la figura de la aceptación tácita con los sellos allí impuestos, ya que estos no suplen las condiciones del Decreto 3327 de 2009 en virtud del cual se reglamentó la Ley 1231 de 2008, pues indefectiblemente no existe la manifestación bajo juramento del nombre e identificación de quien las recibió.

En punto a esta institución, ha de recordarse que el artículo 4 de evocado decreto reza:

“...Para efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley

1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.

Sin perjuicio de la constancia de recibido de la factura y de la mercancía o servicio prestado, si el comprador del bien o beneficiario del servicio opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, para que dentro del término de los diez (03) días calendario siguientes a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, para firmarla como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. La acepte o rechace de forma expresa en documento aparte, en los términos del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable, en los términos del inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

PARÁGRAFO 1o. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

PARÁGRAFO 2o. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2o de la Ley 1231 de 2008.

ARTÍCULO 5o. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

*2. **En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3o de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.***

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3o del artículo 2o de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura.

5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado...” –negrilla fuera del texto original-.

Con fundamento en lo anterior, se reitera, ninguno de los supuestos citados líneas atrás, se verifican en el caso de marras, por lo que no es dable tener por aceptadas las facturas, pues las mismas carecen de la firma, el nombre la identificación del receptor, y no cuentan ni con sello ni alguna constancia así fuere electrónica de recibo, sin tener así alguna aceptación por parte de la entidad a ejecutar.

Sin más consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo con base en las razones emitidas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose a la entidad demandante

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

041a6520b07212ec1f7878a04f9f9ecfc1e7ff3bd23859497029ab42685cba47

Documento generado en 08/02/2021 04:04:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021)..

Expediente No. 110013103047-2021-00052-00

Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

Primero: Complemente lo hechos de la demanda, señalando si las obligaciones incorporadas en los pagarés No. 1710093786 y 1710093790, no tuvieron abono alguno, puesto que las citadas fueron pactadas para empezar a ser canceladas, desde inicio del año 2019, y con lo expuesto en el acápite pertinente no se da claridad en lo que tiene que ver a la mora de los ejecutados, pues no existe razón o justificación del lapso entre marzo de 2019 a marzo de 2020 en lo que tiene que ver con lo cobrado en esta demanda.

Segundo: Adecue las pretensiones de la demanda, siempre y cuando con el punto inadmisorio anterior aquellas tengan cambios.

Tercero: Aporte el poder especial en el que se le faculte a la abogada para iniciar la acción, remitiendo el mismo desde el correo inscrito en Cámara de Comercio y/o Registro Mercantil de la entidad (AECOSA S.A), al buzón electrónico de este despacho; j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo regulado por el artículo 5 del decreto 806 del año 2020 o en su defecto con presentación personal. Se aclara que el mandato debe contener el requisito del inciso segundo de la norma antes mencionado y señalar con claridad los títulos valores a ejecutar y sus montos.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0fe1150a6d9711cc3a10413db706f59ca7d97f17785abb52fdbb82ffc7bf1da

Documento generado en 08/02/2021 04:04:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**